

680014105001- 2022-00464-00  
Auto interlocutorio No. 503

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el extremo activo contra el auto del 18 de mayo de 2023, a través del cual se denegó el mandamiento de pago ejecutivo.

II. MOTIVO DE DISENSO

Alega la recurrente que, conforme con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, las Cajas de Compensación Familiar esta facultadas para adelantar acción ejecutiva con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado. Indicó que conforme a la normativa, para configurar el título ejecutivo, se requiere darle la oportunidad al empleador para que se ponga al día y/o corrija las inconsistencias reportadas, exigencias que aduce cumplió de conformidad, esto, a través de comunicaciones que constituyen título ejecutivo al tenor del artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, por lo que considera viable se libre mandamiento de pago a través del cual se ordene el pago de la suma deprecada más los intereses moratorios.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho **REPONER** el auto en mención, por considerar que si se encuentra acorde con lo estipulado en la normatividad legal vigente.

CONSIDERACIONES

El Despacho, observa que el demandante en el texto del recurso, acepta que la liquidación por concepto de aportes parafiscales en mora No. 6010, únicamente relacionó la siguiente información:

*“se relacionó el numero de documento del trabajador, nombre del trabajador, relación de periodos adeudados, total de periodos adeudados, valor total de aportes adeudados por trabajador, y valor total de aportes por pagar”*

Es decir, el propio recurrente está de acuerdo en aceptar que en dicha liquidación no precisa el monto del salario sobre el cual se efectuó la liquidación de cada aporte.

Al respecto, debe recordarse que los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores<sup>1</sup>, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar.<sup>2</sup>

Lo anterior encuentra un sustento jurídico en lo establecido en la Ley 21 de 1982, 27 de 1974, y 7 de 1979, y en lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 111 de 1996, el cual indica:

*Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

Frente a la normativa legal en que se sustentan los montos proporcionales del aporte parafiscal, debe recordarse que el porcentaje de aporte parafiscal que corresponde a las Cajas de Compensación y al SENA encuentra su fundamento en lo plasmado en los numerales 1 y 2 del Artículo 12 de la Ley 21 de 1982, donde se señala que un 4 % es para el pago del subsidio familiar y un 2 % para el SENA; a su vez, el porcentaje correspondiente al ICBF tiene su origen en lo plasmado en el Artículo 2 de la Ley 27 de 1974, la cual indicó:

*A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar (...)*

Posteriormente con la expedición de la Ley 7 de 1979, en el Capítulo V, que trata sobre el “Régimen Financiero”, numeral 4, artículo 39, se estableció:

*ARTÍCULO 39. El patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está constituido por:*

*(...) 4. El 2%\* del valor de las nóminas mensuales de salarios de todos los patronos de entidades públicas o privadas;*

Por último, la Ley 89 del 1988, modificó el porcentaje asignado al ICBF, y en su artículo 1o estableció:

*ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.*

*PARÁGRAFO 1o. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecidos en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 (...).*

*PARÁGRAFO 2o. El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las*

---

1 Numeral 4, del Artículo 7, y artículo 14 de la Ley 21 de 1982.

2 Ley 21 de 1982, Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, Ley 119 de 1994

*necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social efe los niños de los estratos sociales pobres del país.*

De acuerdo con la anterior normatividad, los aportes parafiscales se liquidan en la proporción del 9% del valor de la nómina de trabajadores que destine un empleador, el cual se encuentra fragmentado en su destinación a una proporción de un 4% para cajas de compensación, el 3 % al ICBF y el 2% restante al SENA.

Ahora, tal como se ha indicado, el aporte parafiscal se realiza sobre la base global de la "nómina" de trabajadores empleador, por lo tanto, sobre ese monto total que se debe aplicar el porcentaje de aporte parafiscal, y es por ello, que **desconocer la manera en que la Caja de Compensación Familiar ha liquidado los aportes incumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS**. Pues depende de dicha información la posibilidad que tiene el despacho de corroborar que el cobro ejecutivo pretendido se encuentra plenamente ajustado a la normativa, además de que se hace imposible constatar que el pretendido ejecutado haya tenido la posibilidad de conocer tal liquidación y controvertirla.

Estas falencias, se reitera, traen como consecuencia que la ejecutante no puede acudir a la jurisdicción para apremiar el pago de lo adeudado, pues la obligación carece de exigibilidad.

Lo expuesto es suficiente para negar la reposición deprecada, sin imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

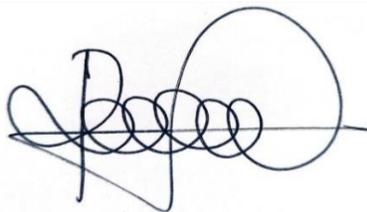
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 18 de mayo de 2023, por las razones expresadas en la anterior motivación.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**



**KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA  
JUEZ**